



Concepto 162511

Bogotá, D.C. 22 SEP 2014

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto mediante la cual consulta: 1. ¿Cuál es el tiempo máximo que tienen las entidades de Seguridad Social (EPS, ARL) para el reconocimiento económico de las incapacidades de origen común y laboral? 2. ¿Cuál es el tiempo límite que tiene el empleador para realizar el trámite de transcripción de las incapacidades y solicitar el recobro ante las Entidades Promotoras de Salud 'EPS'?

Tal como lo hemos reiterado, el Decreto 4023 de 2011 "Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga", señala:

"Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiado de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

*Parágrafo 2°. **De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.**" (Negritas fuera del texto)*

Como puede observar, la citada norma indica el trámite y los términos para el pago de las prestaciones económicas a los aportantes, por parte de las Entidades Promotoras de Salud 'EPS'.

Así mismo, señala la normativa que en caso de incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS', el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias adelante las acciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, cualquier inquietud relacionada con el tema puede dirigirla al Doctor Adolfo León Varela Sánchez, Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, Superintendencia Nacional de Salud, Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 1° Local 10, en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, en cuanto a su segundo interrogante, nos permitimos señalar que no existe una norma que expresamente señale el tiempo límite que tiene el empleador para realizar el trámite de transcripción y recobro de las



prestaciones económicas ante las EPS; no obstante, la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud", señala expresamente:

"ARTICULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador."

De otro lado, en materia de Riesgos Laborales, la Ley 776 de 2002, establece:

"Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario. (Subrayas fuera del texto)

(...)

PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley."

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica